



# *Tribunal Superior Del Distrito Judicial*

SECRETARIA DE LA SALA PENAL  
NEIVA - HUILA

## **E D I C T O**

**La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva,**

### **H A C E   S A B E R:**

Que en la causa No. **41001-31-04-005-2015-00178-02** seguida contra **MARICELA CASTRO RAYO, MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO Y ULPIANO HERNAN JOVEL MUÑOZ**, por los delitos de "Fraude procesal", La Sala Primera de Decisión Penal de este Tribunal dictó sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021), proveído que fuera aprobado como consta en el Acta No. 636 con ponencia del Magistrado **ÁLVARO ARCE TOVAR**.

Para notificar legalmente a los sujetos procesales se fija el presente **EDICTO** de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana de hoy **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria



# *Tribunal Superior Del Distrito Judicial*

SECRETARIA DE LA SALA PENAL  
NEIVA - HUILA

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CERTIFICA:** Que para notificar legalmente a los demás sujetos procesales del fallo que antecede, se fijó el EDICTO de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**, inhábiles no hubo.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CERTIFICA:** Que el anterior EDICTO permaneció fijado de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial, por el término anteriormente indicado; y se desfija siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**, inhábiles 26 y 27 de junio de los cursantes.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

<b>MAG. PONENTE:</b>	ÁLVARO ARCE TOVAR
<b>RADICACIÓN:</b>	41001-31-04-005-2015-00178-02
<b>ASUNTO:</b>	Sentencia condenatoria.
<b>PROCESADOS:</b>	<b>MARICELA CASTRO RAYO, MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, y ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ</b>
<b>DELITOS:</b>	Fraude procesal
<b>ORIGEN:</b>	Juzgado 5º Penal del Circuito de Neiva –H.-
<b>APROBADO:</b>	Acta N° 636
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Confirma</b>

Neiva, veintiuno (21) junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Resolver la apelación interpuesta y sustentada por los apoderados de MARICELA CASTRO RAYO y MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, contra la sentencia que el dieciséis (16) de

octubre de 2020 profirió el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante la cual declaró a las citadas personas autoras responsables del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo, condenando a cada una a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por SESENTA (60) meses; negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándole la prisión domiciliaria. En la misma determinación se absolvió al co-procesado ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ de los cargos por los cuales igualmente fue llamado a responder en juicio.

## **II. LOS HECHOS**

Se originan según se extrae de la resolución de acusación, ante la no concesión de un crédito a la señora Flor Marina Manrique de González, por parte del Banco Superior en cuya gerencia se encontraba por esa época la señora MARICELA CASTRO RAYO, ésta le sugirió el dinero requerido se lo facilitaría el señor ULPÍANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, quien en efecto le prestó la suma de \$5.000.000, con un plazo de un año, suscribiendo como garantía una letra de cambio en la que ella aparecía como deudora principal y su hijo César Augusto González Manrique, como fiador, dejando en el cuerpo del título algunos espacios en blanco que fueron llenados sin su autorización y presentado por la señora CASTRO RAYO para cobro jurídico ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, mediante poder conferido a la doctora MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, aduciéndose incumplimiento de pago desde el mes de agosto de 2005, proceso donde se hicieran efectivas medidas

cautelares afectando bienes e ingresos económicos de las partes firmantes del documento.

### **III. LA ACTUACIÓN PROCESAL**

- El 22 de noviembre de 2007, la Fiscalía 18 Seccional de Neiva declaró la apertura de la instrucción, ordenando vincular mediante indagatoria a ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, diligencias que luego de surtidas, el 12 de septiembre de 2012, se definió la situación jurídica imputándoles los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, absteniéndose de imponerles medida de aseguramiento; la investigación se cerró el 21 de abril de 2014 y se concedió el término legal para alegar de conclusión.

- Luego, el 20 de febrero de 2015 la Fiscalía Delegada profirió resolución de acusación en contra de JOVEL MUÑOZ, CASTRO RAYO y RIVERA FAJARDO, como presuntos coautores responsables del delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del C. Penal, al tiempo que declara la prescripción de la acción penal por la conducta punible de falsedad en documento privado, determinación que al ser recurrida en apelación por los defensores respectivos, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, la confirmó en resolución del 1º de diciembre de 2015.

- Asignado el expediente por reparto el 3 de diciembre siguiente al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, avocó el conocimiento de la causa y corrió el traslado

del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, llevando a cabo la audiencia preparatoria el 22 de junio de 2016, en cuyo desarrollo el juzgado de conocimiento resolvió no declarar la prescripción de la acción penal deprecada, que al ser recurrida en apelación, la confirma este mismo Tribunal en providencia del 11 de julio de 2016.

- Regresado nuevamente el expediente al juzgado de origen, el 16 de marzo de 2017 se instala la audiencia pública que se concluye el 14 de septiembre de 2018, que una vez reconstruida en sus alegaciones, el 16 de octubre de 2020 se profiere la sentencia que ahora concita la atención de la Sala.

#### **IV. EL FALLO DE INSTANCIA**

El *a quo* tras referir a los hechos, la actuación procesal surtida, la identidad e individualización de los procesados, al igual que a las alegaciones finales, procede a analizar la descripción dogmática del delito de fraude procesal, para enseguida abordar de nuevo el estudio del fenómeno prescriptivo invocado por la defensa del acusado ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, pretensión en la que advierte ausencia de motivación.

Analiza enseguida el tema de la presencia de prueba para condenar conforme lo reclama la Fiscalía, esto es, si logró demostrar que los procesados engañaron e indujeron en error al operador judicial, con la presentación de para su cobro un título valor que no se encontraba vencido y con un monto superior a lo realmente adeudado, obteniendo el pago forzoso de la obligación por parte de la señora Flor María Manrique de González y César Augusto

González Manrique, advirtiendo que en efecto el documento fue alterado para su cobro jurídico ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, autoridad que el 30 de enero de 2006, libró mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, por cuanto aparece como acreedora de la deuda, habiendo declarado posteriormente no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir con la ejecución conforme a sentencia del 8 de agosto de 2008.

Advierte el juzgado de instancia si bien la Fiscalía realizó la acusación contra los procesados a título de coautores, por cuanto estima cada uno pretendió inducir en error al funcionario judicial, lo cierto es que respecto a ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ como representante de Valenmark, no se acreditó desplegara actuación alguna en el proceso ejecutivo anunciado, toda vez que aparece como acreedora y demandante la abogada RIVERA FAJARDO, es decir, no existe evidencia sobre la intervención material de aquella persona en la ejecución judicial de la obligación contenida en el título valor cuestionado, pues si bien acepta facilitarle inicialmente el dinero a la señora Manrique de González, en últimas MARICELA CASTRO RAYO respondió por la acreencia y de esa manera culmina su intervención en el préstamo en comento, desconociendo lo ocurrido en el proceso ejecutivo adelantado, tan es así que la profesional del derecho que actuó como demandante aseveró no conocerlo, llevando a exonerarlo de responsabilidad.

En lo que atañe al compromiso en los hechos por parte de MARICELA CASTRO RAYO, resalta el juzgado de instancia si bien no tuvo actuación directa dentro del proceso civil de marras, se probó que fue ella quien ideó, dio las directrices y concertó cómo se debía iniciar el proceso ejecutivo falaz, situación que pone en evidencia su

participación en el punible imputado ya que conocía en detalle la fecha de creación del título, el valor de los abonos realizados y el vencimiento real de la obligación para el 22 de abril de 2006, no obstante entregó anticipadamente la letra de cambio a MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO para el cobro judicial, induciendo de esa manera en error al operador judicial y así obtener el recaudo de la obligación, no siendo de recibo aducir desconocimiento de esos pormenores por adelantar ese trámite a través de una tercera persona por el escaso tiempo de que disponía, cuando se constató la reunión previa llevada a cabo a finales de 2005 para el manejo de cartera, en la que medió Stella Francisca Rivera Fajardo según comunicación por ella suscrita el 14 de octubre de 2005, recibiendo luego el reporte de los abonos realizados por la demandada y que suministraba la abogada en títulos judiciales, haciéndolo constar en recibos de cancelación elaborados por la secretaría, indicativo estaba al tanto del proceso de recaudo de la obligación.

Relieva el *a quo* la carta enviada a Flor María Manrique por parte de MARICELA CASTRO RAYO, en la que específicamente le informó que la obligación adquirida con Valenmark, debe seguir tratándose con Mónica Andrea Zapata Rayo, en razón a la renuncia de ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, razón por la cual resulta descabellado pretender que la procesada CASTRO RAYO no tuviera conocimiento alguno sobre el asunto, cuando desde el 4 de agosto de 2005 ya se anunciaba como gerente de Valenmark y daba instrucciones precisas para el recaudo de los dineros correspondientes, empresa que en momento alguno se enuncia al contestar las excepciones en el proceso ejecutivo por MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, revelando así que la primeramente citada era la única interesada en la recuperación de los dineros dados en

préstamo, sin que mediara ningún negocio jurídico trasladando la titularidad del mismo.

Ahora, no queda duda alguna que la fecha de vencimiento del título valor no correspondía al consignado en su cuerpo al momento de cobrarlo judicialmente, puesto que desde la primera oportunidad en se escuchó la versión de la demandada Flor María Manrique de González ante el juzgado en que se adelantó la ejecución civil, fue clara y precisa en señalar fue el único dato que consignó con su puño y letra, ya que se le solicitó dejar todo en blanco; circunstancia que en esencia es corroborada por César Augusto González Manrique, quien avaló como codeudor la obligación adquirida por su progenitora y aludió a la suscripción del título valor reprochado, tan es así no fue desvirtuada en momento alguno, por el contrario, con la literalidad del título valor se corrobora que la inscripción "2006-04-22" que se observa, corresponde a la fecha pactada para la exigibilidad de la obligación, por tanto, el 30 de julio de 2005 consignado en la demanda no corresponde a la realidad y de lo cual era conocedora la abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, resultando evidente la apariencia engañosa que pretendía darse a la demanda civil iniciada con fundamento en un título valor no exigible para ese momento.

Destaca los pormenores relacionados en declaración rendida por la procesada RIVERA FAJARDO el 15 de febrero de 2011, donde refiere a la orden recibida de MARICELA CASTRO RAYO de demandar con base en el título valor, debiendo hacerlo a su nombre que no de la real propietaria del crédito debido a la condición de gerente del banco Superior, documentación suministrada a través de una sobrina pero previamente trataron el tema de las condiciones del préstamo, luego le hizo entrega de un abono de \$1.100.000 efectuado por la demandada, lo que consignó en la entidad bancaria referida el

3 de agosto de 2005, elaborando MARICELA el formato de su propio puño y letra puesto que ya se había hecho cargo de la obligación contraída por Flor María con su amigo HERNÁN JOVEL, conforme lo acepta en su injurada, atestación que solidifica su compromiso en los hechos con el documento en el cual se informó el 19 de agosto de 2009 al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, sobre la *cesión y endoso* a su favor de la totalidad del crédito cobrado contra la señora Flor María Manrique y César Augusto González Manrique, en el cual se observa la firma de la referida procesada en señal de conformidad.

Resalta así el *a quo*, por el solo hecho de no haber tenido una participación directa ante el referido juzgado, no puede desligarse a MARICELA CASTRO RAYO del actuar delictivo que se investiga, pues su dominio de la situación está acreditado a partir de los medios de convicción antes reseñados; sobre este particular, añade, la jurisprudencia en materia penal, al estudiar un caso que *grosso modo* guarda relación con el aquí estudiado, concluyó que en eventos similares es posible deducir la efectiva participación en el delito y derivar de ahí consecuencias jurídicas.<sup>1</sup>

En cuanto a la responsabilidad que le pueda caber en el reato a MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, es evidente se trató de la profesional que presentó la demanda, inicialmente ante el Juzgado Civil Municipal de Neiva, remitida luego por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, así como también fue quien estuvo al pendiente de los trámites que se realizaron en el asunto transado en litigio.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, 25 de abril de 2018, rad. SP48589, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Se encuentra probado en el proceso que RIVERA FAJARDO aparecía como acreedora en el título valor que se pretendía cobrar en contra de la señora Manrique de González, situación que fue aceptada por la misma procesada en su interrogatorio bajo el argumento del suministro de información por parte de CASTRO RAYO, quien por intermedio de su hermana la contactó para que adelantara el cobro jurídico de algunas obligaciones vencidas.

Según lo manifestado por la procesada RIVERA FAJARDO, inició los trámites de cobro de la obligación previa información entregada por MARICELA CASTRO RAYO, la cual tenía un monto de \$5.000.000, pero se realizaron dos abonos por valor de \$1.738.329, presentando en consecuencia la demanda por valor de \$3.261.671, monto por el cual se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2006, con base en el título valor suministrado en la oficina de la financiera Valenmark, de propiedad de aquella, momento en el cual la conoció por intermedio de su hermana Stella Francisca Rivera Fajardo, quien a su vez presencié la entrega del título valor y las especificaciones del negocio jurídico, revelando ésta en el testimonio rendido bajo juramento, pormenores del negocio celebrado como realizar el cobro a nombre propio por la profesional del derecho, al presentarse conflicto de intereses con la entidad –banco Superior- de la cual era gerente, allegando toda la documentación e información concerniente al negocio jurídico, aspectos no explicados por aquella procesada, como tampoco da razón cierta de cómo se realizaría el cobro de la obligación si ella no podía efectuar este trámite pues no aparecía como endosataria o acreedora de la obligación.

Sobre este aspecto deduce, que ya con la documentación entregada por parte de MARICELA CASTRO RAYO a MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, le concernía a esta última la verificación

de la información y la presentación de la demanda, notando con extrañeza que la profesional del derecho presentó la demanda siendo conocedora que la fecha de vencimiento de la obligación no se había configurado; es decir que, RIVERA FAJARDO inició el cobro de la obligación con demanda que fuera presentada el 7 de diciembre de 2005, la cual fue asignada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, que la rechazó por competencia en auto de 14 de diciembre de 2005, siendo remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, cumpliéndose todas estas actuaciones en fechas muy anteriores a la establecida en el título para su cobro; pese a la calidad de abogada de la señora RIVERA FAJARDO, ella inició las acciones judiciales para obtener su exigibilidad.

Resalta el juzgado de instancia que la demanda presentada por la señora MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, impide tenerla como una persona ajena o ignorante del punible cometido, como pretendió alegarlo la defensa, pues precisamente en el texto de la misma aseguró situaciones contrarias a la realidad demostrada, que permiten corroborar el dolo en su comportamiento y que descartan la configuración del error invencible reclamado, pues en atención a su calidad de abogada conocía los presupuestos de una obligación contenida en un título valor y su exigibilidad, además tratarse de una obligación de la cual no era titular, ni medió negocio jurídico alguno para adquirirla, cuya exigibilidad se había pactado expresamente en el título valor para una fecha posterior.

Denota entonces que el comportamiento desviado empezó por llenar los espacios dejados en blanco por la señora Flor María, creadora y obligada principal del título valor en cuestión, con información contraria a la pactada, esto es, por un valor y con una fecha de exigibilidad diferentes a las acordadas, pese a que en el

mismo cuerpo de la letra de cambio se había consignado la fecha de vencimiento, como previamente se explicó; pero el asunto no terminó ahí, sino que trascendió a adelantar el cobro ejecutivo hasta lograr incluso la providencia que permitió el recaudo forzoso de la obligación, con la práctica de medidas cautelares, que lógicamente tenían como base una situación irregular presentada ante el Juez Promiscuo de Rivera, en forma distinta a la realidad.

Es así como concluye el *a quo* de la información recopilada, al igual que lo declarado por la señora Flor María Manrique y la actuación cumplida ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, permiten declarar más allá de toda duda sobre la participación y responsabilidad de las acusadas MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO en el hecho delictivo, pues sin mediar circunstancia que excluya la responsabilidad, se valieron de un medio fraudulento para inducir en error a un servidor público, con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley, estando acorde su situación con lo establecido por la jurisprudencia respecto al delito de fraude procesal.<sup>2</sup>

## V. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

**1. La defensa de MARICELA CASTRO RAYO<sup>3</sup>** al sustentar por escrito la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, expresa que sus pretensiones radican en que se revoque parcialmente el mencionado fallo, para que en su defecto se proceda a absolver a su representada del delito de fraude procesal, puesto

---

<sup>2</sup> Cfr. Sala Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuellar, rad. 48.339, 14 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Dr. Richard Mauricio Gil Ruiz.

que advierte crasos yerros que derivan en una atipicidad objetiva y subjetiva.

Sobre el primer aspecto dice resultar incuestionable la ausencia de participación de su representada en calidad de coautora, conforme fue acusada por la Fiscalía General de la Nación, puesto que ningún medio de prueba corrobora dicho cargo, basado en que su procurada fue quien ideó la acción criminal para lograr engañar a la servidora pública que regentaba el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, que conoció del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Flor María Manrique y otro, habida cuenta de la ausencia de MARICELA CASTRO RAYO de dicha actuación como sujeto procesal.

Con fundamento jurisprudencial<sup>4</sup> referido a la figura de la coautoría, tanto en su forma material propia e impropia que pasa a explicar, aborda el caso concreto para advertir de manera preliminar que, si en gracia de discusión se aceptara la participación real y efectiva de su representada a título de coautora del punible de fraude Procesal, aquél lo sería en esta última modalidad habida cuenta que nunca acudió a la administración de justicia de forma directa o a través de apoderado para reclamar la insoluta obligación.

Conforme lo ha delineado la jurisprudencia<sup>5</sup>, el tipo penal de fraude procesal se configura cuando se logra inducir en error al servidor público por medios embusteros o artificiosos idóneos, es decir, no se requiere el logro de la decisión codiciada, sino que basta el simple desarrollo de la acción; así mismo, y bajo la lógica de la necesidad, la materialización de ese delito requiere ejecutar actos

---

<sup>4</sup> Cfr, CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002. Rad. 12384.

<sup>5</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Radicación No. 45589. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

previos necesarios para confeccionar el medio engañoso, orientado a llevar a error al funcionario, sin que los medios de prueba aportados permitan arribar a tal conclusión, como erradamente lo advirtió el *a quo*, puesto que la señora CASTRO RAYO no acudió como demandante del proceso ejecutivo de marras, lo fue la doctora MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, de forma directa, sin que mediara poder para actuar en calidad de abogada de una tercero, o un endoso en procuración que permitiera advertir su calidad de mandataria, por lo que resultaba necesario que se dilucidara con absoluta holgura la participación de mí procurada en los actos previos a la radicación de la demanda y que aquellos estuvieron dirigidos indubitadamente a engañar, falsear, o retorcer la realidad fáctica, resultando en consecuencia imposible obtener información de las resultas del proceso en el que era demandada la señora Manrique de González, al no tener su nombre como demandante, demandado, deudor, acreedor o simple interviniente dentro de la actuación.

Por tanto, estima la defensa que su representada CASTRO RAYO, no desplegó ni utilizó medio fraudulento alguno para inducir en error al juez y con ello obtener una sentencia favorable, ya que ésta no participó del trámite de cobro del título valor contra la denunciante; en tal sentido, la coautoría como ha sido establecida en la sentencia condenatoria, pierde su esencia y se desdibuja según lo manifestado en múltiples decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el radicado 29.221 del 02 de septiembre de 2009, criterio acogido en caso análogo por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva<sup>6</sup>, en la que determinó no ser posible endilgar responsabilidad a un acusado cuando dentro del asunto no está comprobado que el mismo

---

<sup>6</sup> Sala Cuarta de Decisión Penal, M.P. Hernando Quintero Delgado, 7 de noviembre de 2019.

actuó directamente y de propia mano para la consumación de la conducta.

El atribuir el juzgado de instancia que su defendida ideó, dio las directrices y concertó cómo se debía iniciar el proceso ejecutivo falaz y además entregó los documentos para su iniciación, definiendo de antemano que son actuaciones indicativas de la intención de defraudar a la administración de justicia, estima todo lo contrario, la clase de actuaciones desplegadas por su prohijada son apenas las lógicas y consecuentes cuando se pretende exigir el cobro de una obligación que se encontraba vencida, concedora de las minucias del negocio jurídico que se pretendía iniciar, limitándose a entregar la documentación a MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, por conducto de su secretaria pero sin establecer más detalles de carácter defraudatorio, por eso, esa situación no puede ser tomada por el operador judicial como un argumento válido para establecer la configuración de una conducta de carácter penal, siendo estas actuaciones válidas y legales en el trasegar de los negocios jurídicos.

A su modo de ver, la situación fáctica acaecida y probada dentro de la actuación permite aludir la concurrencia de la deuda contraída por Flor María Manrique con el señor ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, por la suma de \$5.000.000, refrendado en un título valor o letra de cambio suscrita por ella y su hijo como fiador, que además entre aquél y la señora MARICELA CASTRO RAYO, acordaron ceder los derechos del crédito atendiendo la tardanza en el pago de la obligación por parte de los obligados, lo que dio lugar a que su representada se hiciera a los derechos del título, y quien presuntamente, a expensas de una sociedad que había constituido denominada Valenmark E.U., efectuara un plan de pagos amortizado para la cancelación de la obligación que fenecía el 22 de abril de

2006, título valor entregado para su cobro jurídico, lo que motivó que MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO presentara demanda ejecutiva el 07 de diciembre de 2005, e igualmente se libraría mandamiento de pago por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), por la suma de \$3.261.671, empero se reprocha que la fecha para exigir la cancelación no había llegado, y en la acción ejecutiva no se reconocieron los abonos parciales, que habían sido cancelados por los deudores en procura de cubrir el crédito.

Esto, confrontado con lo concluido por el *a quo* en orden a establecer el conocimiento en la participación activa de MARICELA CASTRO en los actos previos a la presentación de la demanda, como fue su calidad de acreedora de la obligación, la entrega anticipada del título para su cobro a la doctora RIVERA FAJARDO, sumado a los informes y reportes entregada por la profesional del derecho a CASTRO RAYO, en la que se le anunciaba el estado de la actuación y se le reportaba el pago de los títulos judiciales consignados en el Juzgado, así como la cesión que en favor suyo se hizo del crédito en mención en el año 2009, dice la defensa constituirse en inferencias endebles sin suficiente poder suasorio para arribar a un actuar doloso, voluntario y consentido de su representada en ejecutar una acción carente de realidad.

Que la posterior entrega para el respectivo cobro del título valor a la abogada Stella Francisca Rivera Fajardo, pero a su vez lo da a su hermana MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, quien es la que termina presentando la demanda ejecutiva, actuar que para el *a quo* permite constatar no solo el conocimiento previo que ostentaba mi representada sobre diligenciamiento del título valor, sino de las acciones judiciales que se iniciarían, pese a que la fecha de

vencimiento del título no había fenecido, sustentado principalmente en los dichos de las referidas profesionales, para la defensa de CASTRO RAYO son contrarios a las reglas de la experiencia y a la forma como este tipo de transacciones se adelantan, más cuando las declarantes pretenden erigir una coartada para evitar terminar vinculadas y trasladar la responsabilidad a su defendida.

Destaca cómo se había dispuesto el valor del crédito por la suma \$5.000.000, sería cancelado mediante pagos parciales delimitados en la tabla de amortización aportada por la denunciante, distribuidos en 12 cuotas desde mayo de 2005, hasta abril de 2006, empero los abonos efectuados por los deudores al 14 de octubre de 2015, fecha en la que mi defendida entregó el título valor a la doctora Stella Francisca Rivera Fajardo, no superaban \$1.700.000, presentando un saldo no cancelado por los deudores que ascendía a \$1.274.994, sin que ello estructure un indicio de mala justificación en el actuar de MARICELA CASTRO cuando acude a la abogada Stella Francisca Rivera Fajardo para requerir el pago del valor insoluto, esto es, un monto de \$3.261.671 que es el demandado al momento de presentar la acción ejecutiva en el mes de diciembre del año 2005, lo cual devela un actuar legítimo y acorde a la realidad fáctica.

Refiere la defensa de MARICELA CASTRO en lo relacionado al diligenciamiento de la fecha de fenecimiento de la obligación y la anticipada reclamación judicial, existir serios reparos y dudas habida cuenta que en principio fácil resulta deducir que aquella fenecía el 22 de abril de 2006, como lo relieves el título en su apartado de fecha de creación y que reconoce la señor Flor María diligenciar de su puño y letra, corroborado por la tabla de amortización que fijaba como fecha de la última cuota el 30 de abril de 2006, sin embargo, se debe establecer si aquél diligenciamiento calificado como embustero, fue

fraguado, direccionado o determinado por su representada, considerándose que los escasos medios de prueba no permiten arribar a tal conclusión conforme las exigencias que dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, cuya responsabilidad del acusado lo sustenta el *a quo* principalmente en las versiones entregadas por las hermanas RIVERA FAJARDO, deponentes que se mostraron imprecisas, incongruentes e incoherentes frente a la información suministrada, precisamente atendiendo el interés directo que les asistía en las resultas de la actuación, cuando de forma insistente pretendieron relieves no solo el conocimiento que ostentaba la señora CASTRO RAYO de cada una de sus actuaciones, sino el engaño que aquella fraguó, al punto de calificarse como víctimas.

Resalta las versiones antagónicas de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO acerca de su intervención en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, actuando en nombre propio por cuanto según MARICELA se presentaba una dificultad laboral para cobrar dicho título en forma directa, reconociendo que la letra de cambio estaba sin diligenciar y que lo consignado en el mismo obedeció a la información que previamente ésta le entregó, suministrándole datos y direcciones, negó haber acudido a alguna comunicación con los deudores previo a la acción judicial, y destacó, de las excepciones planteadas indagó a su procurada, quien sobre esos pagos le refirió obedecían a otras obligaciones, asertos diametralmente opuestos al pretender trasladar la responsabilidad sobre el diligenciamiento del título valor en cabeza de su representada, cuando por razón del cargo ostentado acudió a una firma de cobranzas, con desconocimiento de la abogada que llevaría el caso y que en últimas es a Stella Francisca a quien entrega el título valor objeto de Litis, el que contiene firma de recibido de la primera.

Destaca en lo vertido inicialmente por MARIA DEL PILAR ninguna mención hizo de la reunión sostenida con MARICELA, que la información consignada en el título se la entregó Mónica<sup>7</sup> y no a su procurada, la manifestación de iniciar de forma directa la acción judicial por petición de su representada no encuentra justificación, si en cuenta se tiene que aquella presuntamente conoció que el titular de la letra era Inversiones Valenmark EU, y en la contestación a las excepciones planteadas, la profesional nunca refiere que dichos pagos obedecen a pagos de otras obligaciones con aquella empresa, simplemente se aduce que esas consignaciones nos la reconoce por ser aquella la titular del crédito.

De tal manera, MARICELA CASTRO RAYO entregó el título para su cobro a Stella Francisca, quien delegó a su hermana MARÍA DEL PILAR para el cobro prejurídico, persona que en efecto obtuvo comunicación con la deudora según lo acepta y ante la negativa decidió diligenciar la letra de cambio base de recaudo, iniciar la acción ejecutiva con la información entregada por su procurada, pero nunca comunicándole a aquella que diligenciaría la fecha de vencimiento o mucho menos, que dicha directriz haya sido efectuada por su representada.

Refiere la defensa a la manifestación efectuada por MARICELA CASTRO respecto de las diferencias puestas de presente por la abogada, atendiendo a la inoportuna y tardía entrega de los títulos reclamados, lo cual cuenta con soporte probatorio; además, los citados reportes fueron suministrados 12 meses después de la radicación de la demanda, del mandamiento de pago e incluso del auto que resolvió las excepciones, no siendo adecuado deducir de circunstancias posteriores, un acuerdo previo que no cuenta con respaldo probatorio alguno; de igual manera, en los informes

---

<sup>7</sup> "MONICA me entregó toda la información verbal"

destacados por el *a quo*, se constata que las obligaciones entregadas para el cobro, no solo lo eran con finalidad de acudir a las acciones judiciales, sino que conforme se advierte también eran entregadas para adelantar acciones de cobro persuasivo o prejurídico, como las de Dagoberto Rojas Galindo, Martha Isabel Caviedes Useche y Yehin Tovar Vanegas, lo que permite justificar precisamente que MARICELA CASTRO RAYO, entregara en octubre de 2005 el título valor signado por Flor María y César Augusto.

En lo que corresponde a la cesión del crédito suscrito entre MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO y MARICELA CASTRO RAYO, adiado del 19 de agosto de 2009, no se advierte de qué forma ello podría derivar un direccionamiento o acuerdo previo, puesto que eso solamente corroboraría que la titular o acreedora de la obligación lo era esta última, más de ninguna manera que consintió o participó en actuar alguno para engañar a la funcionaria judicial como refiere el *a quo*; por tanto, no se avizora como incuestionable que su representada haya concurrido a idear el plan criminal de tergiversar la realidad frente a la cuantía de la obligación y la fecha de su fenecimiento; por el contrario, se advierte la duda frente al lugar, fecha, forma y condiciones en que se diligenció la letra objeto de recaudo, siendo entonces la literalidad del título la que debe recabar frente a quien pretendió inicialmente considerarse titular de la obligación, sin que se derive una división de tareas en el plan orientado a llevar a error a la autoridad judicial.

Discute entonces que el reparto de tareas y roles no se advierte en los medios de prueba, característicos de la coautoría, al igual que la contribución trascendente de cada parte, no es patente en este caso; tampoco se advierte un evento de cooperación necesaria, en el que MARICELA tuviera el dominio del curso causal de los

acontecimientos, porque su intervención previa se limitó a la entrega del título sin diligenciar, perdiendo el dominio del hecho y lo que devendría frente a la presentación de la demanda, habida cuenta que no fungió como demandante, por lo que su conocimiento más inmediato se constata ocurrió para el mes de agosto de 2007, cuando le fue reportado el primer pago de los títulos judiciales embargados, es decir, ya se había proferido el mandamiento de pago.

Por otra parte, plantea también el censurante existir atipicidad subjetiva en el fraude procesal, pues no se advierten sus elementos constitutivos de la conducta, ni la idoneidad del engaño, pues conforme lo ha aclarado la jurisprudencia especializada, dicho comportamiento requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial; pues por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna; así mismo, el Alto Tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Que de aceptar en gracia de discusión haber existido un efectivo direccionamiento por parte de MARICELA CASTRO RAYO en diligenciar el título valor, consignándose en su contenido información carente de realidad frente al monto de la obligación y la fecha de vencimiento de la misma, debe advertirse que ciertamente, no puede derivarse la presencia del advenimiento del dolo de engañar, pues para que sobrevenga el tipo penal objeto de condena, es necesario que exista un medio fraudulento para inducir en engaño al funcionario judicial, lo que supone en su aspecto subjetivo o volitivo que el autor o

coautor de forma consciente y voluntaria, conozca que está sometiendo al operador a un artificio al servidor público, so pena que su conducta pese a ser típica desde el aspecto objetivo, resulte atípica por ausencia del dolo y la concurrencia de una culpa que no es punible.

En ese sentido repara, que el primero de los cuestionamientos que el *a quo* le enrostra a su procurada, obedece al presunto direccionamiento efectuado a la abogada que inició la acción ejecutiva, para que pretendiera se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.261.671, cuando se desconocieron abonos parciales que la titular de la obligación había suministrado; sobre ese aspecto indica, revisados detenidamente los abonos efectuados para la fecha en que se entregó el título valor a la profesional –14 de octubre de 2005– y la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva –07 de diciembre de 2005–, se advierte que para esa fecha se habían efectuado pagos que pasa a enunciar, por tanto en ese momento y conforme se consignó en la solicitud de pretensiones de ella, se solicitó librar mandamiento de pago por la cantidad antes referida, monto menor al capital que adeudaba realmente la deudora, lo que permite constatar que dicho reproche carece de sustentó fáctico.

Dicho aspecto no resulta menor para la defensa, pues tiene directa incidencia en el segundo de los reproches, relacionado con el cobro anticipado del título valor cuando debía ocurrir el vencimiento el 22 de abril de 2006 y no el 30 de julio de 2005, sin que se desconozca que la modalidad de crédito celebrado entre deudora y acreedora lo fue de vencimiento sucesivo, esto es, la obligación se cancelaría en doce cuotas que debían ser sufragadas mensualmente, a partir del 30 de mayo de 2005, hasta el 30 de abril de 2006, sin embargo, y pese a que los denunciantes aceptaron que debían cancelar la obligación en las condiciones mencionadas, para la fecha

en que se entregó el título valor para su cobro y se radicó la demanda, los deudores sólo habían cancelado la suma de \$1.730.000, encontrándose en mora en \$2.458.326.

Que si bien se mencionó por Flora María y César Augusto, en el título valor se consignó en el apartado de la creación, 22 de abril de 2006, este evento no desvirtúa el incumplimiento de las cuotas, pues en ese entonces debió cancelar la totalidad del crédito en las cuotas y condiciones pactadas con MARICELA ASTRO RAYO, las que desde el primer momento incumplió, cuando su primera cuota que fenecía el 30 de mayo de 2005, la que además de cancelar en una fecha posterior, el 3 de junio de 2005, lo hizo por una cuantía menor a la fijada en \$638.333, incumplimiento que se mantuvo en los meses siguientes, sin que sea factible sostener la presencia de un craso interés de mi procurada de tergiversar la realidad para engañar al funcionario judicial, ya que la cuantía de la obligación exigida en el petitorio de la demanda ascendía a la suma realmente adeudada hasta esa fecha, descontando los exiguos abonos cancelados por los deudores, lo que deriva que en ese primer acto judicial, en que se libró mandamiento de pago por parte de la funcionaria judicial por concepto de capital, no alteró la realidad, resultando en ese aspecto atípica la conducta.

Alude la defensa al acuerdo llegado en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, indicando que en aquellas obligaciones que se fijan en vencimiento sucesivos, existe para el acreedor la facultad de adelantar o acelerar el pago del capital y los intereses generados, con ocasión del incumplimiento de la deuda en los plazos y valores pactados, citando para el efecto apartes relativos a lo que sobre la constitucionalidad del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ha señalado la Corte Constitucional, que en este caso la acreedora y

particularmente la profesional del derecho que adelantó la acción ejecutiva, hizo uso de la cláusula aceleratoria, la que si bien debe estar expresamente contenida en el título, que en este caso no estaba acordada, permite constatar la ausencia de dolo en la transmutación de la realidad, pues válidamente diligenciaron el título desde el momento mismo que la acreedora dejó de cancelar su obligación.

En consecuencia, advierte la defensa no puede aludirse que de forma premeditada, falsaria, mendaz y engañosa, su defendida ideó diligenciar con una fecha absoluta carente de sustento fáctico, la fecha de fenecimiento de la obligación, pues razón o justificación les asistía, para aludir que ante el acuerdo de vencimientos sucesivos de la deuda y el impago de la cuota número tres a partir de aquella, se debían generar los intereses moratorios, so pena que no se trataba de una obligación dispuesta a un solo pago con una fecha determinada.

Finiquita señalando que de lo anterior, permite desvirtuar los artificios engañosos que el *a quo* pretendió aludir como aspectos estructurales del punible en mención, pues como quedó ampliamente develado los hechos consignados en el título base de recaudo, y en la demanda, lejos de obedecer a una intención amañada para distorsionar la realidad, se encuentran debidamente soportadas en el negocio jurídico que motivó la reclamación; y en lo atinente al valor cobrado, correspondía a la suma adeudada para la fecha de radicación de la demanda, si en cuenta se tiene la modalidad pactada, lo que deriva en la desestructuración de los supuestos fácticos del tipo, y de suyo que sea revocado en su integridad el fallo en contra de MARICELA CASTRO RAYO para en su defecto, absolverla del delito de fraude procesal.

2.- El encargado de la defensa de **MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO**<sup>8</sup>, en extenso escrito<sup>9</sup> sustenta la apelación interpuesta en oportunidad contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que en su caso no se encontraron los presupuestos necesarios para demostrar su responsabilidad penal, puesto que no se ha realizado una valoración de los medios de convicción que se señalen de manera concreta las categorías dogmáticas que exige el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, lo que quiere decir que al momento de realizar la lectura del fallo, se debe individualizar la conducta realizada por el acusado, su adecuación en el tipo penal en sus aspectos objetivo y subjetivo, la afectación material del bien jurídico y el juicio de reproche siempre fundado en el grado en el grado de certeza.

Y es con fundamento en ello que pregona la inocencia de su representada, porque hasta el estadio actual del proceso no se ha probado haya cometido un acto contrario a la ley con conocimiento doloso de la consumación del mismo, ya que por el contrario, en la presente causa, no se ha podido desvirtuar su presunción de inocencia, porque no se ha realizado el estudio de los pasos que exige el camino de responsabilidad penal, como quiera que el fallador de primer grado al inicio de sus consideraciones esbozó y esgrimió conceptos jurisprudenciales sobre la certeza, olvidó que el fin de la prueba no es otro que, la búsqueda de la verdad material o la que se concibe como la mayor aproximación a la realidad, pero siempre basado en el principio de motivación.

Luego de referir al principio de la necesidad de la prueba contenido en el artículo 232 del C. P. Penal, fundado como norma rectora en el artículo 7º de la Ley 600 de 2000, basado en dichos

---

<sup>8</sup> Dr. Alexander Losada Vargas.

<sup>9</sup> Fls. 46 a 54 cuaderno original 4.

preceptos solicita del *ad quem* concluya que la conducta señalada en la resolución de acusación no se probó y que el fallador de primera instancia para soportar su tesis de condenar, está reprochando aspectos fácticos que no fueron objeto de acusación, rompiendo claramente en con el principio de congruencia, pues el actuar de la doctora MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO demuestra su inocencia, toda vez que se limitó al sano ejercicio de la abogacía.

Al observar el análisis realizado por el juez de conocimiento en el fallo de instancia, dice el defensor de la acusada RIVERA FAJARDO soportar su hipótesis factual utilizando medios de conocimiento que no fueron decretados e incorporados en debida forma en la actuación procesado, de donde se establece que utilizó el conocimiento que contienen las diligencias y piezas procesales del expediente ejecutivo singular, que con el radicado 2006-004 adelantó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, que no fue decretado, practicado ni incorporado como lo señalan las reglas de producción de la prueba, irregularidad protuberante que se observa desde la etapa instructiva, en la que a folios 7 al 104 aparece el proceso ejecutivo aportado por la denunciante en el anexo del escrito de denuncia, en tanto que al revisar el presente proceso, a folio 105 se observa la resolución de apertura de la instrucción con fecha 22 de noviembre de 2006, sin que se observe en la parte resolutive se hubiera decretado incorporar dicho proceso ejecutivo.

Que el instructor realizó un auto de impulso procesal del 4 de febrero de 2011, ordenando solicitar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, copia auténtica del proceso ejecutivo 2006-004, en el que figura como demandante MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO y como demandada Flor María Manrique de González, así como la certificación del estado actual y el original del título valor,

cuyo requerimiento obtuvo respuesta solamente hasta el 11 de marzo de 2011, mediante oficio No. 371, enviándose únicamente el certificado del estado del proceso y el original de la letra de cambio, como se observa a folios 163 a 165.

Existe entonces suficiente ilustración para indicar que el juez de primera instancia realizó un falso juicio de existencia por suposición de la prueba, por cuanto el proceso singular que aparece en los primeros folios del expediente no podía valorarse porque no estaba debidamente decretado, practicado e incorporado al proceso, como lo ordena el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, que indica que la prueba trasladada debe ser enviada por el funcionario en copias auténticas, pero como se puede establecer, durante toda la investigación el proceso nunca fue remitido por el Juzgado de Rivera, en tanto que a las pruebas enviadas nunca fueron publicitadas, ni se les corrió traslado a los sujetos procesales.

En conclusión, estima que se está frente a pruebas ilegales, porque fueron incorporadas indebidamente al expediente sin tener en cuenta las formalidades en la producción de la misma, motivo por el cual se debe aplicar la cláusula de exclusión prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, donde indica que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho; en el caso particular, se vulneraron las reglas de producción de la prueba, el principio de publicidad, motivación y fidelidad probatoria, conforme así lo ha considerado la Corte Constitucional en las sentencias SU-159 de 2002 y C-591 de 2005.

Por ese motivo, plantea como causal de nulidad la establecida en el numeral 2º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, esto es, *“La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido*

*proceso*”, pues tal y como lo expuso, tanto el Fiscal como el Juez de Conocimiento, al utilizar la prueba ilegal, las actuaciones surtidas se tornan ineficaces e inexistentes.

Ante esa situación se debe observar si el juicio de valor emitido en el fallo de primer grado, concluye que su representada, conforme al escrito de demanda, realizó una conducta que indujera en error al Juzgado de Rivera, y si el sólo hecho de presentar y hacer exigible un título valor del cual no había llegado su fecha de vencimiento, no es un comportamiento de inducir en error, porque en el contenido de la letra de cambio señalaba en su literalidad, la fecha real que el juzgado conoció del proceso ejecutivo se tenía que fundamentar en el contenido del título valor aportado, como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio.

Observa el defensor de la procesada RIVERA FAJARDO sobre la cuantía, que al momento de presentarse la demanda el 5 de noviembre de 2005, se plasmó la suma de \$3.261.671, monto que es el adecuado, conforme lo acreditan los recibos de pago presentados por la señora Flor María Manrique de González, por tanto no se llevó a cabo una adecuada valoración probatoria para concluir hubo un desmesurado cobro de lo no debido, defecto en la argumentación que deja una clara valoración sumida en responsabilidad objetiva que sorprende, quedando suficientemente claro conforme a lo señalado en la resolución de acusación, el reproche de fundamenta en la fecha de vencimiento del título valor y la cuantía.

Considera no son válidas las apreciaciones fácticas nuevas que se sostuvieron en el fallo de primera instancia, en el que se reprocha haberse realizado el proceso de ejecución a nombre propio y como titular de la obligación, siendo evidente que el juez de conocimiento

se desbordó del núcleo fáctico, realizando adiciones al núcleo factual, pues ya no solamente se está reprochando a su protegida los hechos de hacer exigible la letra de cambio que no se había vencido y un monto que no se adeudaba, sino que se le reprocha haber presentado la demanda como titular de la acreencia, aspecto no mencionado en la resolución de acusación, perdiéndose la identidad del hecho y que tiene como consecuencia haber realizado un señalamiento sobre un hecho nuevo que no consta en la acusación, siendo ésta una irregularidad sustancia que afecta el debido proceso y el derecho de defensa, atentando contra el principio de congruencia acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2010.

Para el defensor tampoco se cumple con el aspecto objetivo de la tipicidad fáctica respecto del delito establecido en el artículo 453 del C. Penal, pues decantado está por la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, los ingredientes que componen el tipo penal, señalando que el fin último del fraude procesal es el de obtener una declaración judicial o administrativa ilícita, para lo cual el sujeto activo habrá de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en un instrumento fraudulento, apto o idóneo, en abstracto para provocar en el sujeto pasivo, servidor público con facultad decisoria, una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida en sentido amplio.

Debido a ello, el *a quo* le atribuye a la acusada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, presentar la demanda ejecutiva con fundamento en una letra de cambio que no había cumplido la fecha de vencimiento, acción de que constituye una maniobra fraudulenta y torticera de engañar al Juez Promiscuo Municipal de Rivera,

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia del 14 de mayo de 2019, radicado 48.339, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuéllar

afirmación que es contraria a la normatividad contenida en el Código de Comercio y la teoría general de los títulos valores, que consagra atenerse a la literalidad de la obligación contenida en el mismo, por lo que si ese título no era exigible, ni siquiera tenía que admitir la demanda, motivo por el que ese acto no puede ser considerado como una maniobra engañosa, porque la fecha de vencimiento es real y es la misma que señaló la denunciante.

Tampoco la letra de cambio es un medio fraudulento, porque lo consignado en ella cumple lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, por tal motivo no existe prueba en el proceso que señale que estos dos elementos no sean reales, y porque además, en el escrito de la demanda no se esbozó por la demandante argumento alguno para señalar que la fecha de vencimiento no era la consignada en el título valor, pues no aportó carta de instrucciones o cualquier otros documento que pudiera engañar al juez sobre la condición literal del vencimiento, implicando que la conducta sea atípica.

Así mismo alude la defensa al elemento subjetivo de la tipicidad, concluyendo que el *a quo* realizó un falso juicio de suposición por acercamiento de la prueba, cuando al valorar el testimonio de Stella Francisca Rivera, sostiene que según se deduce de su declaración y de la rendida por MARÍA DEL PILAR, ambas tenían amplio conocimiento en asuntos relacionados con el cobro jurídico, por lo cual, dada la experiencia de ésta última no era posible entender justificado su comportamiento, ni restarle trascendencia, sin embargo fue recomendada por su hermana porque estaba recién llegada a la ciudad y no estaba haciendo nada, desvirtuando la afirmación de tratarse de una experta en efectuar cobros, cuando su única experiencia laboral era la de haber ejercido el cargo de personera en un municipio del Departamento del Meta.

Considera entonces que el juez de conocimiento no valoró en debida forma la figura del error de tipo invencible que se planteó en los alegatos finales, en donde se argumentó con el testimonio de la denunciante que su protegida no realizó su comportamiento acompañado de dolo, porque ella no conocía algunos pagos parciales que había realizado la deudora, y por ende, acudió a la señora MARICELA CASTRO para que la ilustrara sobre el monto de la real obligación, entendiéndose de manera errada el despacho planteaba un error de prohibición, como si esa defensa hubiera indicado que su protegida no comprendía la ilicitud de su actuar, como lo expuso en el fallo, por lo que es clara la omisión en valorar en debida forma su argumento, e ignoró por completo analizar los testimonios de Flor María Manrique de González, Matilde Andrade y Stella Francisca Rivera.

Se debe entender que su representada desde el inicio de la investigación ha sido transparente, respondió ante la Fiscalía sobre el verdadero acontecer fáctico, quedando demostrado que MARÍA DEL PILAR RIVERA fue un instrumento de MARICELA CASTRO RAYO, quien actuó como verdadero autor mediato, poniendo en error a su representada para satisfacer sus intereses económicos, por tanto su actuar estuvo desprovisto de toda la intención de defraudar la recta impartición de justicia, menos el patrimonio económico de Flor María Manrique de González, pues su única voluntad en estos hechos fue aclararlos y sostener la verdad, sin que se pueda olvidar que en el litigio, los abogados siguen los designios de sus clientes y solamente se pueden detectar sus malos direccionamientos cuando ya se tiene una ardua experiencia, pues como quedó acreditado en la investigación, su representada apenas estaba empezando a conocer los pormenores de esa actividad.

Y como un último aspecto de inconformidad con el fallo recurrido, refiere la defensa de la procesada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO a la dosificación punitiva, según la cual fue condenada a 72 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v., más 60 meses de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autora responsable del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 453 del C. Penal, decisión que considera no congruente con la resolución de acusación del 20 de febrero de 2015, donde la Fiscalía en relación con este delito formulado en los cargos, no tuvo en cuenta el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, precisando que por ese comportamiento incurría en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Dicha calificación jurídica, expresa, en ningún momento fue variada en la etapa de juzgamiento como lo establece el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, motivo por el cual no se puede condenar con una pena superior a la solicitada por el acusador, por cuanto está vulnerando los principios de congruencia, legalidad y debido proceso, sin que sobre indicar, que la finalidad que tuvo la Ley 890 de 2004, al hacer el incremento punitivo de los delitos, era por la entrada a regir el sistema acusatorio que contempla la aplicación de la justicia premial, para que las penas a imponer no fuera irrisorias al momento de aceptar los cargos o mediar un preacuerdo.

Por esa razón, le resulta claro que el incremento punitivo iba dirigido a los delitos que se conocieron con la aplicación de la Ley 906 de 2004, pues ésta política criminal del Estado, no es enfocada que se conocieron en la Ley 600 de 2000, en tanto que los principios de favorabilidad y de legalidad delimitan que la pena a imponer por este delito de fraude procesal, sea de 48 meses de prisión.

En consecuencia reclama que, si el Tribunal considera que existen los presupuestos para confirmar el fallo de primera instancia, deberá conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se contiene en el artículo 63 del C. Penal, en aplicación del principio de favorabilidad en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Con todo lo anterior, solicita que se revoque el fallo de primera instancia proferido en contra de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, y por consiguiente, se le absuelva por las consideraciones jurídicas expuestas.

## **VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES<sup>11</sup>**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los no recurrentes.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Precítese inicialmente la competencia que le asiste a la Sala para resolver el recurso vertical impetrado por los apoderados judiciales de las procesadas MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, en atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 77 del C. de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, a lo que se procede teniendo en cuenta que no es posible hacer más gravosa

---

<sup>11</sup> Fl. 57 cuaderno original 4.

la situación de las procesadas, acorde con lo contemplado en el artículo 31 de la Carta Política y el artículo 20 del C. P. Penal vigente<sup>12</sup>.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer, de un lado la existencia de la conducta punible de Fraude procesal por el que resultó acusadas y condenadas MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, y de otra parte, analizar el grado de responsabilidad en dicho comportamiento al margen de la ley, aspectos que es necesario abordar a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al juicio, de cara a los argumentos esgrimidos por los titulares de la defensa técnica respecto a tales extremos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria, y a los cuales se oponen en procura de lograr la absolución a favor de sus representadas.

Como quiera que el apoderado judicial de la acusada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, igualmente propone la anulación de la actuación procesal al considerar vulneradas garantías fundamentales del debido proceso según lo previsto en el numeral 2º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, por cuanto la Fiscalía como el despacho judicial de instancia utilizaron las diligencias y piezas procesales contenidas en el expediente ejecutivo singular, que bajo el radicado 2006-004 adelantó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, medio probatorio que se obtuvo ilegalmente por no haber sido decretado, practicado, ni incorporado como lo señalan las reglas

---

<sup>12</sup> *“De esta manera, la Corporación, en aplicación del principio de favorabilidad, profundizó y unificó el alcance del instituto de la reformatio in pejus, estableciendo que cuando el procesado es apelante único está prohibido modificar la decisión (sentencia o providencia interlocutoria) en su perjuicio, así se trate de procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, siempre que la decisión cuestionada se haya proferido con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio.” – Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2528-2014 del 14 de mayo de 2014, radicación N° 42763, M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.*

de producción de la prueba, al tratarse de una prueba trasladada al tenor del artículo 239 ibídem, que al obtenerse en esas condiciones las actuaciones posteriormente surtidas se tornan en ineficaces e inexistentes; luego tampoco podían ser objeto de valoración, incurriendo de esa manera en un falso juicio de existencia.

Para responder a ese planteamiento, dígase inicialmente que según el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, son causales de nulidad (i) *La falta de competencia del funcionario judicial. Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial;* (ii) *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y,* (iii) *La violación del derecho a la defensa.*”

Así mismo, el artículo 310 ibídem., consagra los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, cuando preceptúa:

*“1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*

*2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*

*3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*

*4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*

*5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*

*Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.*

*6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”*

Frente a la oportunidad para proponer las nulidades, acorde con lo regulado en el artículo 308 de la misma codificación, las mismas podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal; no obstante, en su artículo 400 establece la oportunidad para el saneamiento del proceso, momento en el cual se podrán solicitar “*las nulidades invocadas en la etapa de investigación*”, las cuales deberán ser resueltas en la audiencia preparatoria, en los términos establecidos en el artículo 401 *ibídem*.

En el presente evento se tiene que el 31 de agosto de 2007, la señora Flor María Manrique de González presentó ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad, una denuncia penal en averiguación de responsables por los presuntos punibles de estafa, fraude procesal y falsedad ideológica, originados en un crédito que ascendió a \$5.000.000 y facilitado por el señor ULIPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, administrador de la firma Valenmark, emitiendo como respaldo de la deuda una letra de cambio con sus espacios en blanco, negocio en razón del cual se pactó un interés del 3.5% mensual.

Que dicho título valor fue adulterado en su fecha de vencimiento y llenándose el espacio correspondiente al beneficiario a nombre de la abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA, quien interpuso demanda ejecutiva ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, sin que se tuvieran en cuenta los abonos realizados al mismo señor JOVEL MUÑOZ y al Banco Superior, por la suma de \$4.090.000.

Con la misma demanda y como anexos, entre otros documentos que en la misma se describen, se aportó una copia auténtica del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandantes la doctora RIVERA FAJARDO y demandados Flor María Manrique de González y César Augusto González Manrique, con código único de radicación No. 41-615-40-89-001-2006-00004-00, expediente así conformado y aportado que contiene en la totalidad de su foliatura, firma y sello de quien se suscribe como Edith Castro Muñoz, persona que para ese momento fungía como secretaria del mencionado despacho judicial, así como una certificación expedida por la misma funcionaria judicial del 27 de agosto de 2007, en la que indica *“Que las anteriores reproducciones mecánicas (fotocopias), son AUTÉNTICAS de su original que reposa en este despacho judicial dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO en contra de FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ, RADICADO ABO EL No. 2006-00004-00... ”*<sup>13</sup>

El 21 de noviembre de 2007 le asignan el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 18 Seccional de esta ciudad, por lo que al día siguiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000, profirió resolución de apertura de instrucción, en la cual

---

<sup>13</sup> Fls. 1 a 105 cuaderno original 1.

y entre otros ordenamientos dispuso *“Todo otro aspecto que se considere de interés para el esclarecimiento de los hechos puestos de manifiesto”*<sup>14</sup>, procediendo luego a través de resolución del 4 de febrero de 2011 y con el propósito de dar impulso a la investigación, ordenar entre las varias disposiciones *“Solicitar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, fotocopia auténtica, en un ejemplar de todo el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2006-004-00 donde figura como demandante la Dra. MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO y demandados FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ y CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MANRIQUE, al igual que el cuaderno de medidas previas dictadas, segunda instancia si las hay; informando sobre el estado actual del proceso. Al igual que solicitar el original de la letra de cambio para efectos de tener como prueba para futuras experticias y luego de efectuados se remitirá nuevamente. Así mismo el original de la relación de cuotas y fecha de corte a nombre de FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ. Para tener como prueba y futuras experticias.”*<sup>15</sup> – (Negrillas para resaltar).

A la referida orden se dio cumplimiento a través del oficio No. 057 del 22 de febrero de 2011<sup>16</sup>, dirigido al precitado despacho judicial, que el 11 de marzo siguiente<sup>17</sup> dio respuesta remitiendo adjunto, únicamente certificación sobre el estado actual del aludido pleito<sup>18</sup>, razón por la que advierte surgir la nulidad por violación del debido proceso, ya que en la valoración probatoria se tuvo en cuenta en forma ilegal el expediente ejecutivo traído por la demandante sin que obre la respectiva orden de su incorporación, amén que no se trajo directamente del juzgado unas copias auténticas como las

---

<sup>14</sup> Fls. 106 y 107 cuaderno original 1.

<sup>15</sup> Fls. 114 a 116 cuaderno original 1.

<sup>16</sup> Fl. 135 cuaderno original 1.

<sup>17</sup> Fl. 164 cuaderno original 1.

<sup>18</sup> Fl. 165 cuaderno original 1.

solicitadas para los fines del artículo 239 de la ley 600 de 2000, a efectos de tenerlo como prueba trasladada.

De la revisión minuciosa del proceso, si bien no se evidencia constancia secretarial alguna u oficio remisorio que dé cuenta del allegamiento de las copias solicitadas, lo cierto es, obra en el plenario una actuación que consta de 3 cuadernos con copias auténticas en original del mismo proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a que se ha hecho alusión, donde reposan firmas y sellos en original, así como certificaciones suscritas el 18 de mayo de 2011 por Edith Castro Muñoz, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila., a través de las cuales destaca tratarse de reproducciones mecánicas (fotocopias), auténticas tomadas de su original que reposa en este despacho judicial dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía con radicación 41-615-40-89-001-2006-00004-00, propuesto por MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO en contra de Flor María Manrique de González y César Augusto González.

De tal manera la Sala no advierte la presencia de la causal de anulación que se reclama, estando ausente cualquier vicio de ilegalidad o ilicitud como el que pone de presente el sujeto procesal postulante, pues aunque se ordenara por la Fiscalía instructora traer como medio de prueba el mencionado expediente ejecutivo debidamente autenticado y en consecuencia, no aparece le fuera remitido, ello lo suplió la denunciante Flor María Manrique de González, quien facultada como estaba para allegar al proceso medios de prueba para soportar su queja o denuncia, adosó al libelo copias de ese mismo proceso que con constancia de autenticidad le fueron expedidas por la secretaría del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera.

Además de ello, como se acotó en precedencia, obran igualmente otras copias auténticas de dicha actuación procesal anexas al plenario que, por contener fecha de autenticación del 11 de mayo de 2011, es decir, cercana al 4 de febrero de ese mismo año cuando se ordenó su recaudo como prueba por parte de la Fiscalía instructora, resulta apenas razonable inferir que se allegaron en cumplimiento a dicho ordenamiento, pese a que como se dijo en precedencia, no aparece constancia de su allegamiento a la actuación.

En esas condiciones dio lugar a que la Fiscalía Delegada tuviera en cuenta esa prueba documental al momento de resolver la situación jurídica de los indagados, a través de la resolución emitida el 12 de septiembre de 2012<sup>19</sup>, sin que la defensa técnica de la procesada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO controvirtiera el citado medio de prueba, arribando a la calificación del mérito del sumario en resolución adiada el 20 de febrero de 2015, soportando la Fiscalía 18 Seccional su decisión en las copias allegadas del expediente tramitado en el juzgado de Rivera<sup>20</sup>, y que la misma fue impugnada en reposición y subsidio apelación por los defensores de aquella implicada y de ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, sin que constituyera materia de controversia la manera como allegó a la actuación la mencionada probanza por la denunciante, condiciones en que luego de desatarse el recurso primario<sup>21</sup>, en alzada recibió confirmación el 1º de diciembre de 2015, por parte de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Fls. 285 a 299 cuaderno original 1.

<sup>20</sup> Fls. 73 a 84 cuaderno original 2.

<sup>21</sup> Fls. 114 a 119 cuaderno original 2.

<sup>22</sup> Fls. 2 a 13 cuaderno de segunda instancia.

Ahora, si bien en el término de traslado a que se refiere el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, por parte del mismo apoderado judicial de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, se formularon por escrito solicitudes de anulación de la actuación procesal<sup>23</sup>, ello lo fue alegando irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa, bajo la premisa de presentarse en la investigación una situación anormal como lo era la vinculación tardía de su representada, en tanto que en la resolución de acusación la Fiscalía se quedó corta en la adecuación típica del fraude procesal, más en ningún momento hizo referencia a irregularidad relacionada con la incorporación del proceso ejecutivo en referencia, máxime cuando era el momento oportuno para su saneamiento de considerar dicha actuación anormal.

En esas condiciones el *a quo*, en audiencia preparatoria que llevada a efecto el 22 de junio de 2016<sup>24</sup>, entre otros ordenamientos, despachó de forma desfavorable las pretensiones de anulación de la defensa de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, así como las pruebas a practicar en el juicio oral, dentro de las que no se observa solicitud de este apoderado para que incorporaran el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado de Rivera –H.–, conforme así lo permite el inciso 2º del numeral 5º del artículo 310 de la Ley 600 de 2000; tampoco lo demandó ningún otro sujeto procesal, menos se decretó de oficio.

Finalmente, en la audiencia del juicio oral y público iniciado el 16 de marzo de 2017 y que culminó el 14 de septiembre de 2018, tampoco se ventiló en tema anulatorio que ahora nos ocupa, observando el censurante absoluto silencio frente a la presunta

---

<sup>23</sup> Fls. Fls. 32 a 44 cuaderno original 3.

<sup>24</sup> Fls. 90 a 96 cuaderno original 3.

irregularidad procesal que ahora pretende, por lo que se inobservan en este caso el principio de preclusividad de las etapas procesales, pues reitérese, el estadio procesal oportuno para sanear el proceso lo era en la oportunidad a que se contraen los artículos 400 y 401 de la Ley 600 de 2000 (audiencia preparatoria). De igual manera se incumple los principios de protección y convalidación, porque con su omisión pudo haber contribuido a la configuración del presunto motivo invalidatorio, consintiendo de manera tácita la continuación del decurso procesal, luego mal podría invocar a este momento procesal la nulidad de lo actuado.

Al no prosperar la pretensión de nulidad propuesta por la defensa de la acusada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, la Sala dirige el análisis al comportamiento penal constitutivo de fraude procesal imputado a dicha implicada y a MARICELA CASTRO RAYO, tipo penal consagrado en el artículo 453 del C. Penal, cuya descripción dogmática que consiste “*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión...*”, sin que requiere en el autor una cualificación especial, tan solo pretende a través de un medio fraudulento, inducir en error a un servidor público, con el inequívoco propósito de lograr que éste profiera una decisión contraria de derecho.

La Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás tiene definido respecto de este tipo delictivo, lo siguiente<sup>25</sup>:

*“...La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción*

---

<sup>25</sup> Sent. del 23 de noviembre del 2017. Rad. SP 19726-2017, 52.191. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

*en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.*

*En este delito, ha puntualizado la Corporación<sup>26</sup>:*

*El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

*Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento...”*

Bien, frente a la resolución de este particular evento se tiene que la prueba documental y testimonial recaudada durante el trascurso del proceso, se establece que la acción penal da inicio en razón a que la señora Flor María Manrique de González denunció ante la Fiscalía General de la Nación, haberse presentado ante la señora MARICELA CASTRO RAYO, en esa época Gerente del Banco Superior de la ciudad, con el fin de obtener un crédito, que al no concederlo la misma funcionaria le manifestó podría obtenerlo de ULPIANO HERNÁN

---

<sup>26</sup> CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562.

JOVEL MUÑOZ, en condición de administrador de la firma Inversiones Valenmark E.U., de la cual resultó ser aquella su propietaria.

En esas condiciones, el 22 de abril de 2005 celebró un contrato de mutuo con ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, quien efectivamente le prestó la suma de \$5.000.000 con un plazo de un año, pactándose una tasa de interés del 3.5%, exigiéndole como garantía de la negociación una letra de cambio que aceptó con su hijo César Augusto González Manrique, la que fue girada con espacios es blanco, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio.

Sin embargo, aconteció que la beneficiaria del título valor, incumpliendo su deber de llenar los espacios en blanco, estrictamente y de acuerdo con la autorización dada para ello, lo realizó de manera arbitraria, plasmando como supuesta fecha de vencimiento la del 30 de julio de 2005, cuando según aparece consignado en la letra de cambio por la denunciante misma, el cumplimiento estaba para el 22 de abril de 2006, pero que equivocadamente ella plasmó en la mención correspondiente la fecha de creación del título valor, dichos que confirma con el comprobante de pago 12858888 emitido el 3 de agosto de 2005 con su propio puño por MARICEL CASTRO RAYO, quien además en comunicación fechada el 4 de agosto de ese mismo año, le dio instrucción expresa de consignar las cuotas canceladas en la cuenta No. 170-586022-6 del banco Superior (hoy Davivienda), cuyo titular era Inversiones Valenmark.

Denota que como hecho grave y de mala fe, hizo llenar el espacio correspondiente al beneficiario con el nombre de su abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA, quien haciendo caso omiso de todos los pagos efectuados, la demandó ejecutivamente ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, en donde apoderado omite formular la

excepción pertinente, viéndose obligada a volver a pagar un crédito que ya había sido descargado, siendo objeto de un ilícito penal y cuyos pormenores dice respaldar, entre otros, con los siguientes documentos:

Un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, sobre existencia y representación legal de la firma Inversiones Valenmark E.U., siendo titular de la misma MARICELA CASTRO RAYO; una comunicación dirigida a la denunciante Flor María Manrique, suscrita el 4 de agosto de 2005 por MARCELA CASTRO RAYO en calidad de Gerente de Inversiones Valenmark, a través del cual le informa que debido a la renuncia presentada por ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, a partir del 1º de agosto de 2005, la señorita Mónica Andrea Zapata Rayo asumirá las funciones de administradora y por tanto, será la persona encargada en el manejo de la cobranza y los trámites de crédito, al tiempo que invita a continuar con los pagos oportunos de sus cuotas en la cuenta No. 170-586022-06 a nombre de Inversiones Valenmark del Banco Superior; y un recibo de pago suscrito a mano alzada el 3 de junio de 2005 por valor de \$630.000, correspondientes a la primera cuota del préstamo, entregados al señor HERNÁN JOVEL MUÑOZ.<sup>27</sup>

Aperturada la investigación correspondiente, a petición de la Fiscalía delegada se allegó la comunicación No. 668316 del 22 de febrero de 2011, suscrita por José Alberto Parra García, Gerente del banco Davivienda, Sucursal Huila y Caquetá, en el que informa que la cuenta No. 170-5860226, corresponde a una cartera colectiva abierta del Banco Superior que se denominaba Fondo Común Ordinario Superior, cuya apertura se realizó el 5 de julio de 2005 a nombre de MARICELA CASTRO RAYO, con dirección y teléfono que registra, persona de la que indica laboraba en el Banco Superior, hoy

---

<sup>27</sup> Fls. 4 a 6 cuaderno original 1

Davivienda, para las fechas abril de 2005 a 2006 desempeñaba el cargo de directora de la oficina Altico, siendo responsable de las operaciones comerciales, administrativas y operativas de esa entidad.

Allega con la comunicación tres (3) documentos originales correspondientes a consignaciones realizadas por la señora FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ, a la cuenta No. 170-5860226 de Inversiones Valenmark, en la oficina del Banco Superior, así: i) Consignación No. 12858888 del 3 de agosto de 2005, por valor de \$1.100.000; ii) consignación No.16067594 del 13 de diciembre de 2005 por valor de \$1.770.000, y iii) consignación No. 16067598 del 22 de febrero de 2006, por valor de \$590.000. No obstante advierte en el mismo informe, que las transacciones referenciadas no ingresaron a la cuenta No. 170-5860226, por cuanto para las fechas mencionadas se encontraba cancelada, aclarando que por norma general, si a esos fondos no les ingresan aportes en los 8 días siguientes a la apertura, ellas son canceladas automáticamente como ocurrió en este caso<sup>28</sup>.

No obstante, mediante comunicación No. 668332 del 1º de marzo de 2011, el mismo Banco Davivienda aclara que una vez revisados los extractos del Fondo Común Ordinario No. 170-5860226, a nombre de la señora MARICELA CASTRO RAYO, se pudo constatar que el mismo si tuvo movimientos y en ellos se incluyen las consignaciones relacionadas en el oficio anterior, de los cuales anuncia copias para apreciar que dichas consignaciones sí ingresaron al mencionado fondo<sup>29</sup>.

Así mismo, se allegó oficio del 4 de marzo de 2011 de la Cámara de Comercio de Neiva, a través del cual informa a la Fiscalía

---

<sup>28</sup> Fls. 141 y 147 cuaderno original 1

<sup>29</sup> Fls. 150 a 160 cuaderno original 1

instructora, que ante esa entidad estuvo registrada la Sociedad denominada INVERSIONES VALENMARK E.U., identificada con Nit. 9000202623, con matrícula mercantil No. 147920, la que fue cancelada el 21 de mayo de 2005, anexa certificado de existencia y representación legal en la que se observa, quien ejercía su representación era la señora MARICELA CASTRO RAYO<sup>30</sup>.

Obra de la misma manera en el plenario, una certificación del estado actual del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, así como la copia de la letra original que por valor de \$5.000.000 fue demandada en ejecución por la abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA, documentos remitidos por el precitado despacho judicial mediante oficio 371 del 11 de marzo de 2001, a solicitud de la Fiscalía 18 Seccional de Neiva. Observado el título valor referido, se constata escrito en números y letras, como valor la suma de \$5.000.000 pagaderos por Flor María Manrique de González y César Augusto González el 30 de julio de 2005, en la ciudad de Neiva y a la orden de MARÍA DEL PILAR RIVERA, el cual contiene fecha de creación en números “2006-04-02” que a simple vista se aprecia realizarla con caligrafía diferente.

Ahora, en razón a que según lo refirió la denunciante, el título valor que suscribiera con ULPIANO HERNÁN JOVEL POLO, fue presentado por la abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, en calidad de beneficiaria para su ejecución ante la autoridad judicial, se dispuso su vinculación a la investigación, siendo escuchada en diligencia injurada el 15 de febrero de 2011<sup>31</sup>, en la que en suma señala que la acción ejecutiva la promovió a solicitud de su entonces amiga MARICELA CASTRO RAYO, quien era prestamista, pero que por

---

<sup>30</sup> Fls. 161 y 162 cuaderno original 1

<sup>31</sup> Fls. 125 a 128 cuaderno original 1

razones personales que ésta le suministrara, optó por figurar como beneficiaria de la letra de cambio con la única finalidad de favorecerla, siendo ella quien le dio toda la información para la creación, existencia y formas de pago de la obligación a cargo de la señora Flor María Manrique y su hijo César Augusto González Manrique.

Así mismo señaló, como profesional del derecho y en desarrollo de su actividad litigiosa puso en marcha el aparato judicial para obtener la cancelación del título valor, más nunca fue su propósito querer inducir en error al funcionario judicial, en la medida en que su función la desarrolló atendiendo a las instrucciones de su cliente MARICELA CASTRO RAYO.

Precisó finalmente, que la letra de cambio la firmó ella en cuanto a los espacios en que iba el nombre de la señora Flor María Manrique y César Augusto González Manrique, quien era el fiador e igualmente el relación con la beneficiaria, en donde colocó su nombre, empero señala que la cantidad ya estaba escrita, más no sabe quién la escribió allí, ni tampoco preguntó al respecto al imaginar se trataba de un documento normal, sin recordar si la fecha de elaboración estaba escrita o no; tampoco la deudora la autorizó a ella pero supone que sí a la tenedora del título.

A su vez MARICELA CASTRO RAYO al rendir injurada<sup>32</sup> y en especial en ampliación<sup>33</sup> de la misma, refirió en síntesis, que para efectos de obtener la cancelación de la suma de dinero adeudada por Flor María Manrique y César Augusto González, que constaba en el título valor, contactó a la abogada Stella Francisca Rivera Fajardo, que no a MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, por tanto con esta no

---

<sup>32</sup> Fls. 245 a 257 cuaderno original 1

<sup>33</sup> Fls. 27 a 30 cuaderno original 2

acordó detalles relacionados con la ejecución del título; luego es una falacia sus aseveraciones pues nunca le entregó el documento para su cobro, menos le dijo se la llenara, inquiriendo que la misma exhiba el poder que le hubiere otorgado, resultando inexplicable el motivo por el que ella terminó presentando y adelantando el ejecutivo.

También en diligencia de indagatoria<sup>34</sup> recibida al abogado ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, quien en este asunto resultara absuelto del cargo imputado, refirió conocer a MARÍA DEL PILAR RIVERA, a Flor María Manrique González y César Augusto González Manrique, a estos últimos en el mes de abril de 2005, ya que por solicitud que le hiciera su amiga MARICELA CASTRO RAYO les prestó un dinero en cuantía de \$5.000.000, suscribiendo en garantía una letra de cambio con intereses del 2.5 o 3%, sin recordar si tenía fecha de creación o vencimiento, acordando se cancelaría a corto plazo con un crédito de Colpatria; como no le cumplió, acordaron se pagaría en un plazo prudente de cuotas, transcurriendo 40 días sin hacerlo, por lo que de nuevo prometió extinguir lo adeudado por cuotas, realizándole para el mes de junio de ese mismo año un abono de \$630.000 e insistiéndole él en que le devolviera el dinero.

Como la deudora incumplió informó lo sucedido a la señora CASTRO RAYO, acordando ésta recoger la obligación por la que le canceló \$4.700.000 a mediados del mes de julio, motivo por el que le entregó el título junto con un recibo de abono por \$630.000 y continuó entendiéndose con Flor María; reconoce el citado recibo de abono puesto en su presencia por cuanto refiere que fue elaborado de su puño y letra; desconoce las pretensiones de la demanda ejecutiva, como de las excepciones presentadas.

---

<sup>34</sup> Fls. 272 a 284 cuaderno original 1

Afirma que el trámite del convenio, la letra de cambio fue llenada con el valor en números y letras, con las firmas de la deudora y el codeudor, dejando los demás espacios en blanco; niega haber laborado para Inversiones Valenmark, en tanto que desconoce su existencia y vínculo con la misma, sin saber la razón por la que la señora CASTRO RAYO asevera lo contrario; aclara haber recibido de Flor María la suma de \$350.000 por intereses de abril, mayo, junio y mediados de julio de 2005.

La denunciante Flor María Manrique de González<sup>35</sup>, en declaración rendida bajo juramento ante la Fiscalía, cuyas manifestaciones son corroboradas por su descendiente César Augusto González Manrique<sup>36</sup>, precisa que la comunicación del 4 de agosto de 2005 se la remitió MARCELA CASTRO RAYO y le fue entregada de manos de ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, quien le hizo entrega de los \$5.000.000 del préstamo y manifestó desconocer el nombre de la persona que regiría los destinos de la empresa prestamista.

Refiere hizo un primer pago por \$630.000 que entregó al propio JOVEL MUÑOZ, recibiendo de éste el mismo día la relación de pagos que debía realizar; así mismo, la consignación que realizó por \$1.100.000 la elaboró de su puño y letra la señora MARICELA CASTRO; luego, ante demora que se presentó por unos dos meses, posteriormente efectuó las consignaciones por valores de \$1.770.000 y \$590.000; recuerda además haber entregado \$200.000 a la doctora Stella, hermana de la indagada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO.

---

<sup>35</sup> Fls. 129 a 132 cuaderno original 1

<sup>36</sup> Fls. 133 y 134 cuaderno original 1

Fue expresa en decir no haber autorizado a ninguna persona para que llenara los espacios en blanco en la letra de cambio que garantizaba la obligación de la deuda adquirida con ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ; y precisa además, a su hijo se le realizó un descuento por la suma de \$407.361 en razón del embargo de su sueldo como docente de la Universidad Surcolombiana.

De la relación probatoria antes efectuada, a la Sala le resulta diáfano que todo se circunscribe a una obligación de \$5.000.000 contraída por Flor María Manrique de González y su hijo César Augusto González en el año 2005, teniendo como acreedor inicial a ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, quien no obstante, como lo afirma la prueba referenciada el título valor constituido en garantía, de manera por demás extraña e inusual lo entrega a MARICELA CASTRO RAYO, la cual paga la obligación a aquél ante presunto incumplimiento por la parte obligada.

Se establece igualmente, de acuerdo con los testimonios de la denunciante Flor María Manrique, César Augusto González, ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR RIVERA, en relación con la letra de cambio suscrita en garantía, únicamente llenaron los espacios contentivos de los nombres de los deudores y el valor de la obligación, dejando los demás espacios en blanco, tales como la fecha de creación del título y de su exigibilidad, las cuales fueron llenadas posteriormente con la finalidad de hacerlas efectivas o introducirlas en el tráfico jurídico, hecho que se constituye en un hecho indicador de la falacia en que se incurrió al procederse al llenado del documento.

No obstante es de aclarar que, según el dicho de la misma denunciante acerca de la fecha de exigibilidad, se acordó lo sería para

22 de abril de 2006, solamente que ella misma de su puño y letra cometió el error de escribirla en el espacio dedicado para la fecha de creación del título valor, circunstancia así narrada que puede resultar ser creíble, ya que no resulta lógico que la fecha de creación del título valor resulte ser posterior a la de exigibilidad del mismo, que fue escrita al llenado del mismo para el 30 de julio de 2005.

Con este proceder del beneficiario o tenedor del título, se desconoció debía ceñirse a los postulados prescritos en el artículo 622 del Código de Comercio, por cuanto debía contar con estricta autorización o instrucciones verbales o escritas que el suscriptor del mismo hubiese dejado o impartido antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; en efecto, dicha normativa señala:

*“Artículo 622. **LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Se concreta de esta manera, la existencia de un delito constitutivo de falsedad en documento privado, puesto que además el título fue usado o utilizado posteriormente para efectivizarlo, sin siquiera requerirse al obligado para su cancelación, llevándolo de esa manera ante la instancia judicial competente para su ejecución mediante la correspondiente demanda ejecutiva, que en relación con ese título se formuló por parte de la abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, y por ende, pretendiéndolo hacerlo valer como prueba.

Ahora, si bien es cierto no existe en el plenario prueba pericial técnica indicativa que alguna de las acusadas fuera quien adulteró la información que la letra de cambio censurada ha debido contener, debe recordarse fue la propia abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO que señaló en su injurada, haber sido fue ella quien procedió al llenado de los espacios en blanco dejados en el título valor, pero procedió dentro de su actividad profesional siguiendo las directrices suministradas para su cobro ejecutivo proporcionadas por su entonces amiga MARICELA CASTRO RAYO, persona acreedora de la obligación al obtenerla por compra realizada a ULPIANO HERNÁN JOVEL POLO; desde luego, ambas con capacidad para adulterar el documento procedieron conforme al designio descrito en precedencia.

Más debe precisarse que en este tipo de comportamientos, lo que sanciona la ley penal no es el acto falsario material del documento privado en sí mismo, sino su uso o introducción al tráfico jurídico cuando tiene la aptitud de servir de prueba, como ocurre en el presente caso, por tratarse de un título valor que contiene efectos jurídicos frente a quienes lo suscriben, presentándose además menoscabo de la confianza general que el documento suscita como

elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública.

En este sentido se tiene dicho por la Corte:

*“(...) La falsedad ideológica en documento privado sí se encuentra definida como delictiva, tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000.*

*(...) Para hablar de falsedad ideológica en documentos privados, al principio se requería que el autor faltara a la verdad y originara daño a un tercero o, al menos, que lo hiciera con la intención de propinarlo.*

*Luego, ante el ostensible y necesario cambio de óptica sobre el alcance y contenido del bien jurídico fe pública, no fue imprescindible incluir esos elementos en la definición típica, porque era obvio que si una persona falsificaba un documento con suficiencia para vulnerarlo una vez sometido al torrente del tráfico jurídico, incurría en delito, siempre que, desde luego, afectara real o potencialmente el decurso normal de las relaciones sociojurídicas.*

*(...) Por lo anterior, aun cuando los tipos penales de 1980 y del 2000 no lo requieren en forma expresa, se sigue hablando del deber de verdad que debe acompañar al autor para que pueda cometer esa conducta delictiva. Esa determinación es atendible, porque, en verdad, un documento ideológicamente falso que solamente vincule y produzca efectos exclusivamente entre particulares, no genera riesgo ni perjuicio a la fe pública por cuanto esta se halla en cabeza de la “colectividad”, es decir, del “interés de la generalidad social”. **Sin embargo, si esa mentira entre dos o más personas trasciende y arriba al terreno de la pluralidad poniendo en peligro o dañando el habitual y normal entramado jurídico, el simple embuste particular, privado, se convierte en delito (...)**<sup>37</sup> - (Negrillas fuera de texto).*

---

<sup>37</sup> Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de marzo de 2005, radicado 22.407, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Por manera que, aún de examinar el tema propuesto bajo la óptica de que una persona no determinada introduce una mentira sobre la letra de cambio, en cuyos espacios de creación y exigibilidad se hallaban en blanco, sin contar para ello con la autorización o instrucciones del o los obligados, y en la que el acreedor lo era una de las acusadas, quiere decir ello que falsificó un documento privado; y si la mencionada abogada RIVERA FAJARDO, obrando como acreedora y bajo las directrices de la dueña del título, señora MARICELA CASTRO RAYO, utilizó el documento espurio ingresándolo al tráfico jurídico.

Se tiene entonces que tanto la acusada RIVERA FAJARDO como CASTRO RAYO incurrieron en la conducta delictiva prevista en el artículo 289 del C. Penal, simplemente dividiendo el trabajo, pues en el caso de esta última procesada desplegó el acto inicial, de exponer el título en blanco, de cuya obligación se había hecho dueña y dar las directrices para su ejecución, y la primera de la citadas, el de falsificarlo y usarlo como prueba para obtener la cancelación de unos dineros adeudados; recuérdese que a voces de la normativa sustantiva en cita incurre en el delito de falsedad en documento privado, quien *“falsifique un documento privado que pueda servir de prueba.”*

Además, conforme así lo revelan buena parte de los elementos de prueba traídos al proceso, es claro que las dos sabían lo que hacían, claramente violentaron con su comportamiento el tráfico jurídico y por ende al bien tutelado de la fe pública, pues sin justificación alguna, aun teniendo conocimiento de su proceder delictivo –dolo-, quisieron su realización, a pesar que MARICELA CASTRO RAYO se muestra ajena al comportamiento asumido por MARÍA DEL PILAR RIVERA, estando ausente en el plenario

elementos de prueba suficientes para desacreditar el dicho de esta última, y por el contrario, se muestra claro su interés de obrar de esa forma acorde con los presuntos motivos personales que le expusiera su amiga, requiriéndole le hiciera ese favor, esto es, cobrar en su nombre el título valor, razón por la que ambas acusadas se encuentran inmersas en el campo de la coautoría de que trata el artículo 29 del C. Penal.

Es de recordar que el atentado a la fe pública en principio endilgado a la totalidad de los vinculados a este proceso, al proferirse la resolución de acusación el 20 de abril de 2015 por parte de la Fiscalía 18 Seccional de esta ciudad, se declaró la prescripción en relación con los hechos que dieron origen a esta investigación, determinación que al adquirir el grado de firmeza, impide por cualquier circunstancia su prosecución y consiguiente sanción penal, al decaer el poder sancionatorio estatal.

Sin embargo, la demostración a través de los diferentes medios de prueba traídos al proceso no solo de la existencia de ese comportamiento punible, sino también sobre su responsabilidad en el mismo por parte de las acusadas CASTRO RAYO y RIVERA FAJARDO, sirve como punto de apoyo para establecer su real compromiso en el delito igualmente atribuido a las mismas constitutivo de fraude procesal; de ahí la importancia en esclarecer aquel comportamiento: Veamos:

Del abordaje de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al proceso, se destaca inicialmente la materialidad de este comportamiento, al demostrarse, como ya se dijo, en primer lugar, que las aludidas acusadas MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, obrando en coautoría criminal,

incurrieron en la adulteración o falsificación de la letra de cambio que por valor de \$5.000.000 suscribieron Flor María Manrique de González y César Augusto González Manrique, en calidad de deudores, documento espurio que luego se utilizó por MARÍA DEL PILAR como prueba para pretender su cobro ante la autoridad judicial competente.

Se probó entonces, como se precisó en precedencia, que la abogada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, siguiendo las instrucciones dadas por MARICELA CASTRO RAYO, quien se había hecho al título valor de marras por compra de la obligación a ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, contando entre sus pruebas con la mencionada letra de cambio espuria y presentándose ella como acreedora, inició proceso ejecutivo de mínima cuantía, que finalmente al corresponder por competencia su trámite al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, libró mandamiento de pago en contra los deudores Flor María Manrique de González y César Augusto González Manrique y decretó medidas de embargo y secuestro de un inmueble, al igual que del salario de éste último, como profesor de la Universidad Surcolombiana.

Así mismo, al resolver sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, se declararon no probadas, ordenándose en consecuencia continuar con la ejecución, siendo claro que se obtuvieron resoluciones contrarias a la ley induciendo en error a un funcionario judicial, situación de engaño que no fue sólo para la víctima denunciante, sino también para su descendiente que fungió también como deudor de la obligación amparada en el título valor ilícita e ilegalmente ejecutado.

Y es que tales manifestaciones, encuentran soporte en el proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, con radicado 41-615-40-89-001-2006-00004-00, que en copias auténticas fuera aportado al juicio como evidencia, no solo por la denunciante a través de la demanda y sus anexos, sino también por parte de la Fiscalía instructora, que mediante resolución previamente así lo ordenara.

En efecto, de la constatación de dicho expediente se observan las siguientes actuaciones relevantes:

1.- Demanda civil ejecutiva singular de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, obrando en su propio nombre y representación, contra Flor María Manrique de González y César Augusto González Manrique, a través de la cual pretende se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, para que dentro del término de ley pague la suma de \$3.261.671, correspondientes al capital adeudado a la fecha, teniendo en cuenta que se ha realizado abono al original del título, así como los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de julio de 2005 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; también para que se condene en costas y gastos del proceso. Como pruebas solicita tener como tales “...las letras de cambio para probar la obligación.”

Demanda que al ser presentada en esas condiciones y repartida el 9 de diciembre de 2005 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, éste por auto del 14 de diciembre siguiente, decidió rechazarla de plano y enviarla por competencia al Juzgado Único Promiscuo de Rivera – Huila<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Fls. 1 a 8 cuaderno ejec. 1.

2.- Auto del 8 de marzo de 2006, por medio del cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, profiere medidas previas, resolviendo decretar el embargo de las utilidades y demás beneficios a que tiene derecho la señora Flor María Manrique de González en Colpatria como asesora de seguros, con límite de la medida en \$7.340.000; el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, Flor María González de Manrique y César Augusto González Manrique en las entidades bancarias locales y nacionales, con el mismo límite de medida; el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, sobre el sueldo que devenga el demandado César Augusto González Manrique, como profesor de la Universidad Surcolombiana, con límite de medida por \$7.340.000; el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 4 – 54 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117138 de propiedad de la demandada Flor María Manrique de González, entre otros ordenamientos.<sup>39</sup>

3.- Auto de fecha 30 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, por medio del cual ordena: “...*LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO... y en contra de FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ y CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MANRIQUE..., por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESICIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.261.671) M.Cte., por concepto de saldo de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa de interés bancario certificado..., desde la fecha*

---

<sup>39</sup> Fl. 16 cuaderno medidas previas – Ejec. 3.

*en que la obligación se hizo exigible (31 de julio de 2005) y hasta cuando se dé solución de pago...’’<sup>40</sup>*

4.- Auto del 8 de agosto de 2006 emitido por el mismo Juzgado, por medio del cual declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial y ordena seguir adelante con la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el proceso.<sup>41</sup>

5.- Auto del 26 de agosto de 2009 proferido por el mismo Juzgado de Rivera, a través del cual, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede, ordena reconocer como cesionaria del crédito a la señora MARICELA CASTRO RAYO, por reunir los presupuestos del artículo 1959 del Código Civil.<sup>42</sup>

6.- Auto del 11 de diciembre de 2009, a través del cual el juzgado ejecutor, teniendo en cuenta la solicitud formulada por la señora Flor María Manrique de González y a fin de verificar si ya se satisfizo en su totalidad la obligación, ordena una liquidación adicional del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. P. Civil; liquidación a la cual una vez practicada y puesta en conocimiento de las partes, se le imparte aprobación mediante auto del 10 de marzo de 2010.<sup>43</sup>

Así las cosas y en punto de la responsabilidad de MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, debe

---

<sup>40</sup> Fl. 9 cuaderno ejec. 1

<sup>41</sup> Fls.22 a 24 cuaderno excepciones de mérito - Ejec. 2

<sup>42</sup> Fls. 17 y 18 cuaderno ejec. 1

<sup>43</sup> Fls. 48 y 51 cuaderno ejec. 1

precisarse que los elementos materiales de prueba traídos al proceso, tales como los relacionados precedentemente, apuntan a demostrar que tenían conocimiento claro que utilizando como prueba un documento espurio, hicieron incurrir en error al funcionario judicial, para obtener de esa manera una decisión a su favor.

Es que de la simple observación de la demanda ejecutiva, se advierte que la parte demandante es mendaz cuando manifiesta que: *“1. Los señores FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ y CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MANRIQUE, giraron a la orden de la señora MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO una (1) letra de cambio por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), pagadera el día 30 de julio de 2005 respectivamente.*

*2. Los demandados FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ y CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MANRIQUE aceptaron incondicionalmente e indivisiblemente a pagar a la Doctora MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO la suma de dinero contenida en la letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), pagadera el día 30 de julio de 2005.*

*3. El plazo se halla vencido y los demandados FLOR MARÍA MANRIQUE DE GONZÁLEZ y CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MANRIQUE han abonado al monto UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.738.329) correspondientes a las letras de cambio anexadas, intereses, capital, hasta la fecha los demandados no han comparecido a los requerimientos efectuados.*

*4. MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO es tenedor legítimo de las letras de cambio base de recaudo e inició proceso ejecutivo respectivo.*

5. Se trata de una **obligación clara**, expresa y actualmente **exigible de pagar una suma de dinero.**” – (Negrillas para resaltar).

Además, la actuación ejecutiva civil revela que el 19 de agosto de 2009, la demandante MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, memorial a través del cual manifiesta que cede y endosa la totalidad del crédito cobrado y los derechos litigiosos a la señora MARICELA CASTRO RAYO, sin responsabilidad de parte suya; sustituyendo a la vez en el abogado Jesús Helmer Pastrana Monje, para que continuara con el trámite normal del proceso.

Siendo esa la razón para que el citado despacho judicial en auto del 26 de agosto de 2009, ya referenciado, ordenara reconocer como cesionaria del crédito a la señora MARICELA CASTRO RAYO, por reunir los presupuestos del artículo 1959 del Código Civil, empero no acepta la sustitución del poder, como quiera que MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO obraba en causa propia.

Lo anterior permite a su vez inferir de manera palmaria, que tanto MARICELA CASTRO RAYO como MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, tenían conocimiento de la letra de cambio alterada, y que bajo ese mismo entendimiento decidieron utilizarla en el proceso ejecutivo emprendido por ésta última, con la finalidad de obtener la cancelación del capital, intereses corrientes y supuestos intereses de mora, con lo cual a su vez logró que se emitiera decisión judicial a favor suyo, como se describió en antelación, obviamente induciendo con ello en error al respectivo operador judicial, puesto que la aportación del mencionado documento privado espurio tuvo gran incidencia, principalmente en la toma de la decisión contenida en el

auto que ordenó librar mandamiento de pago contra los demandados Flor María Manrique de González y César Augusto González Manrique, pues fue ejecutada de manera anticipada a su fecha de exigencia y por una persona que no era su legítima tenedora, en tanto que el título se encontraba viciado al ser llenados sus espacios en blanco sin la autorización de los directos y legítimos obligados.

Recuérdese que la conducta punible de Fraude procesal consiste en inducir en error por cualquier medio fraudulento, a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, siendo por ello un delito de mera conducta en el que basta que se proceda dentro de la respectiva actuación con el propósito de obtener un indebido provecho, así no se obtenga el resultado perseguido por el agente. Y como se está frente a un ilícito de ejecución permanente, la lesión al bien jurídico perdura por todo el tiempo que el servidor público permanezca en error, valga decir, la vulneración se prolonga durante todo el lapso en que los mecanismos fraudulentos incidan en el funcionario oficial.<sup>44</sup>

Por todo lo anterior, contrario a los extensos argumentos de las partes apelantes, concluye la Sala que los elementos probatorios aportados al juicio, son suficientes para establecer la existencia o materialidad de la conducta punible de fraude procesal y a la vez derruir la presunción de inocencia que les asiste a las acusadas MARCELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO en el mismo comportamiento, toda vez que al valorar en conjunto el material probatorio, se verifica su compromiso en los hechos, encontrándose en consecuencia demostrados sin hesitación alguna los presupuestos contenido en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000

---

<sup>44</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 09 de mayo de 2004, radicado 18.367, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

para emitir sentencia condenatoria en su contra, como bien lo derivó el *a quo*, cuyos argumentos arribados para llegar a esa conclusión resultar ser plenamente atendibles por la Sala, por encontrarse ajustados a derecho.

Finalmente, en cuanto el apoderado judicial de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO reclama frente a la dosificación de la pena impuesta, se tenga en cuenta que en la resolución de acusación le fue imputado a su prohijada el delito de primario de fraude procesal contenido en el artículo 453 del C. Penal, sin el incremento punitivo contenido en la Ley 890 de 2004, por lo que la pena a tener en cuenta sería la establecida inicialmente de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Se trata ésta de una aseveración que no resulta acertada, pues, en primer lugar, observada con detenimiento la resolución de acusación que el 20 de febrero de 2015 profiriera la Fiscalía 18 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, en su parte resolutive se contiene el ente acusador llamó a responder en juicio a MARICELA CASTRO RAYO, MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO “...*como presuntos coautores de la conducta punible de fraude procesal consagrado en el artículo 453 del Código Penal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*”

Ahora, al hacer remisión a la parte motiva de la resolución, ciertamente en el acápite que corresponde a la determinación de la “CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL”, ciertamente se precisa que la conducta punible que se tipifica con los hechos dados a conocer, es la de fraude procesal la contenida en el artículo 453 del Código Penal, que preceptúa: “...*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o*

*acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

No obstante, en el mismo apartado en el que se hace alusión a la pena privativa de la libertad, se constata que fue destacado con una nota al pie de la página del siguiente tenor: “21 Hoy “...incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años...” *por la modificación con la Ley 890 de 2004 en el artículo 11.*”<sup>45</sup>

De lo anterior se advierte, sin lugar a hesitación alguna, contrario a lo interpretado por el libelista, que la Fiscalía acusó a su representada y demás personas vinculadas al proceso, por el delito de fraude procesal descrito en el artículo 453 del C. Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, que sanciona el comportamiento con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y no de cuatro (4) a ocho (8) años como se pretende por la defensa de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO.

Advierte igualmente la Sala, tratarse de una circunstancia que ya ha sido debatida y resuelta en diferentes etapas del proceso, cuando se ha insistido en la declaratoria de prescripción de la acción penal por esta conducta, habiéndose decantado a través de providencias que inclusive se encuentran ejecutoriadas, que la Ley 890 del 7 de julio 2004, acorde con lo señalado en su artículo 15<sup>46</sup>, entró a regir a partir 1º de enero de 2005, con excepción de sus artículos 7º al 13, los que entraron en vigencia de manera inmediata al momento de expedición de la ley, esto es, entre ellos, el artículo 11

---

<sup>45</sup> Fils. 8 y 9 de la resolución de acusación; 80 y 81 del cuaderno original 2.

<sup>46</sup> “ARTÍCULO 15. La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.”

que modifica el artículo 453 del C. Penal y que tipifica el delito de fraude procesal.

Luego entonces, si los hechos materia de esta investigación se perfeccionaron el 30 de enero de 2006, como lo señala el *a quo*, cuando el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera profirió el mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, y si el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 entró a regir desde la fecha de expedición de dicha ley (7 de julio de 2004), es claro ésta normativa es la que resulta aplicable conforme lo acusó la Fiscalía y lo falló el juzgado de instancia, por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia posterior su entrada en vigencia.

Así lo clarificó la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva, el 1º de diciembre de 2015, al resolver el recurso de apelación que se interpusiera contra la resolución de acusación del 20 de febrero de 2015; lo reiteró el Juzgado de Conocimiento cuando realizara el 25 de mayo de 2016 la audiencia preparatoria; y lo confirmó este Tribunal en providencia del 11 de julio de esa misma anualidad, al resolver la alzada interpuesta contra la anterior providencia; criterio que además fue reiterado en la sentencia que se revisa al aludir sobre la improcedencia de la prescripción de acción penal.

En suma, la sanción que se debe imponer a la citada sentenciada por el delito de fraude procesal, es la prevista en el artículo 453 del C. Penal, con el aumento previsto en el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, como así lo concluyó y aplicó el fallador de primer grado, al proceder a determinar la pena a imponer, obrando de manera congruente con el cargo formulado en la resolución de acusación.

Consecuente con lo anterior, tampoco resulta atendible el llamado que hace la defensa para que se conceda a la sentenciada RIVERA FAJARDO la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 63 del C. Penal, toda vez que la normativa vigente para la época de los hechos, exigía que la pena impuesta no exceda de tres (3) años, incumpléndose entonces con ese requisito concomitante de tipo objetivo, toda vez que la sanción irrogada fue de 72 meses de prisión.

Y tampoco resulta procedente dar aplicación por favorabilidad a la reforma que a dicho artículo 63 se realizó a través del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, pues la pena impuesta excede los cuatro (4) años de prisión, incumpléndose igualmente con este requisito de tipo objetivo.

Es por lo anterior que, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## VIII. RESUELVE

**Primero.- NEGAR** la solicitud nulidad de la actuación procesal que fuera propuesta por la defensa de la acusada MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, conforme a lo analizado en precedencia.

**Segundo.- CONFIRMAR** la sentencia condenatoria impartida contra MARICELA CASTRO RAYO y MARÍA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, por las

razones expuestas en precedencia y en los aspectos que fue materia de disenso.

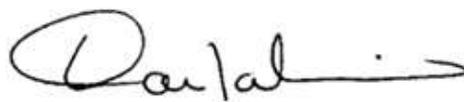
**Tercero.- DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá interponerse en los términos establecidos para el efecto en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 101.

Cópiese, notifíquese y si no fuere recurrida la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

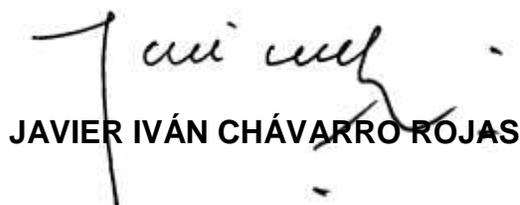
Cúmplase.



**ÁLVARO ARCE TOVAR**  
(Providencia virtual) <sup>47</sup>



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**



**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

---

<sup>47</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”

Contra: MARICELA CASTRO RAYO y OTROS.  
Delitos: Fraude procesal  
Radicación: 41001-31-04-005-2015-00178-02  
7585

68



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria

RADICADO AL TOMO: \_\_\_\_\_ FOLIO: \_\_ LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.